



*Honorable Legislatura
Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a disponer la afectación de inmuebles de su propiedad para la erradicación y/o consolidación de barrios de emergencia. A los mismos fines, podrá gestionar ante el Estado Nacional la cesión de inmuebles fiscales.

Art. 2º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación en todo el territorio de la Provincia, los inmuebles donde se hayan formado hasta el 31 de diciembre de 1983 barrios de emergencia, como así también los que fuesen necesarios para su erradicación, debiéndose determinar los mismos a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 3º.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 2º los inmuebles pertenecientes a cooperativas, asociaciones gremiales y mutuales.

Art. 4º.- Se considera barrio de emergencia, al grupo de 15 viviendas como mínimo, de carácter precario, ubicadas en terrenos de propiedad privada, del fisco provincial, nacional o municipal.

Art. 5º.- Los inmuebles mencionados serán adjudicados en venta a los habitantes de los barrios de emergencia que se consoliden o erradiquen, de acuerdo al relevamiento que a tal efecto realizará la Secretaría de Bienestar Social de la Provincia.

Art. 6º.- Para ser adjudicatario se requieren las siguientes condiciones:

- a) Constituir un núcleo familiar; y,
- b) No ser propietario y/o no haber resultado adjudicatario por legislación similar.



Honorable Legislatura

111.2.

Cucumán

Art. 7º.- El precio de los inmuebles será el resultante, en el caso de terrenos obtenidos por expropiación, de los gastos originados por tal operación, y en caso de terrenos fiscales, el valor que a los mismos asigne el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. En ambos supuestos se adicionará el importe de las obras de infraestructura y de equipamiento comunitario. El plazo para el pago del precio, no podrá ser inferior a veinte años.

Art. 8º.- Los adjudicatarios, deberán construir, en el plazo de tres años, una unidad habitacional de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, con intervención del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 9º.- Cumplida la condición impuesta por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará a los adjudicatarios o derechohabientes que hubieran integrado su grupo familiar, escritura traslativa de dominio por ante la Escribanía de Gobierno, sin cargo, y por ese mismo acto, se constituirá hipoteca en primer grado por el monto de la deuda.

Art. 10.- Los adjudicatarios no podrán, en un plazo no inferior a diez años, transferir la posesión del inmueble a título gratuito ni oneroso, ni cederlo en tenencia precaria, ni desafectarlo de los fines que motivaron la adjudicación. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas condiciones, producirá la caducidad de la adjudicación y el reintegro del inmueble al patrimonio de la Provincia, con las mejoras que hubiesen introducido, sin derecho a indemnización alguna y sin necesidad de previa interpelación judicial o extra judicial.

Art. 11.- Quedan exentos del pago del impuesto inmobiliario y del correspondiente a la transmisión gratuita de bienes, por el término de diez años a contar de la fecha de adjudicación, los terrenos y las viviendas que en ellos se construyan por aplicación de la presente ley.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de tres años, a contar desde la vigencia de la presente ley, de-

111.

Honorable Legislatura

111.3.

Cucumán

berá comenzar la ejecución de un plan general de erradicación y consolidación de barrios de emergencia, para lo cual a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y en coordinación con las Municipalidades y/o el Estado Nacional, procederá con la antelación necesaria al saneamiento de los terrenos que se destinen para los nuevos núcleos habitacionales, los que deberán contemplar, cuando no existieren en la zona, la construcción y/o habilitación de dispensarios y complejos deportivos.

Art. 13.- La erradicación y consolidación deberá realizarse en etapas progresivas respondiendo a las siguientes prioridades:

- a) Aquellas que se encuentren afectadas directamente por la remodelación ferroviaria y el nuevo trazado de rutas de acceso a ciudades;
- b) Aquellas constituidas en terrenos inapropiados para la radicación de viviendas, linderos a vías de ferrocarril, a canales de desagüe, con problemas de drenaje, etc; y,
- c) Aquellas ubicadas en zonas de consolidación, considerándose como tales las que, con los servicios accesorios, no significan una erogación demasiado importante, por estar próximas a los mismos y que, siendo dotadas de ellos, pueden ser integradas al medio.

Art. 14.- A los efectos del logro de los fines de esta ley que se declara de orden público e interés general, queda facultado el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a :

- 1) Gestionar la asistencia financiera y técnica de los organismos nacionales competentes que hayan instrumentado o instrumenten planes de viviendas económicas y/o la inclusión prioritaria de la Provincia en ellos;
- 2) Iniciar gestiones, ad referendum de la Legislatura, con entidades de capitales privados, oficiales o mixtos, provinciales o nacionales para la contratación conjunta o separadamente, de préstamos por las sumas que resulten necesarias para la ejecución del Plan.

Art. 15.- Para el caso de realización de las obras por terceros, se establecerá como índice de preferencia en la ad-

111.

Honorable Legislatura

111.4.

Tucumán

judicación de los trabajos a propuestas similares, el compromiso de las empresas de integrar por lo menos el 30% de su personal obrero con pobladores de villas de emergencia.

En la adjudicación de los lotes y/o viviendas, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, procurará la ubicación de los beneficiarios en los barrios más cercanos a los respectivos lugares de trabajo.

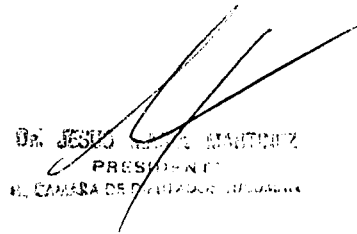
Art. 16.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de lo que exija la ejecución de los planes de construcción de viviendas, se atenderá con fondos de rentas generales.

Art. 17.- Deróganse las leyes números 4.229, 4.420 y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.


Art. 18.- Comuníquese.

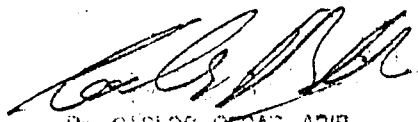
Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.


ALBERTO HERRERA
VICE-PRESIDENTE 1º DEL H. SENADO
A.C. DE LA PRESIDENCIA


DR. JESÚS MARÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE REPRESENTANTES TUCUMÁN



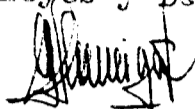

RAUL ROBERTO BRUÑO
SECRETARIO H. SENADO.
TUCUMÁN

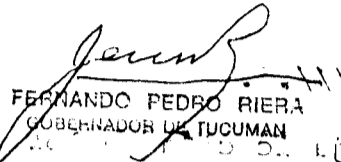

DR. CARLOS CÉSAR ABIB
SECRETARIO
H. CÁMARA DE REPRESENTANTES TUCUMÁN

REGISTRADA BAJO EL N° 5.670.-

San Miguel de Tucumán, Noviembre 21 de 1934.-

Hágase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


Dr. GUSTAVO ERNESTO H. RIGOT
Ministro de Asuntos Sociales


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMÁN